

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 174

(Aprobado mediante Acta del 27 de octubre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Deicy Guaza Carabalí
Demandado	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Radicado	76001310501820190022401
Temas	Nulidad dictamen pericial
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre del 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 79 del 4 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **María Deicy Guaza Carabalí** contra **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se deje sin efectos el dictamen 66875217-17502 del 20 de diciembre de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, frente a la fecha de estructuración y el porcentaje asignado, que se tenga como definitivo el dictamen rendido por el médico especialista del

trabajo y salud ocupacional aportado, de manera subsidiaria que se tenga como definitivo el dictamen que emita la junta calificadora que en el curso del proceso nombre el despacho, asimismo, que se autorice para elevar reclamación ante la entidad de Riesgos Laborales para que se reconozca la prestación económica correspondiente y que se condene en costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, fue calificada por Colpensiones el 31 de octubre de 2016, con un porcentaje de PLC de 31.39%, por enfermedad de origen común, con una fecha de estructuración del 11 de octubre de 2016 por padecer disfonía, artritis reumatoidea, síndrome de túnel carpiano, síndrome de ovario poliquístico, interpuso el recurso de ley y la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca la calificó el 13 de enero de 2017 con una PCL de 40.60%, con fecha de estructuración del 11 de octubre de 2016 por las mismas enfermedades mencionadas.

Agrega, que el 20 de diciembre de 2017 fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que confirmó el emitido por la Regional del Valle del Cauca, sin embargo, considera que esta calificación está alejada de la realidad, toda vez que no se tuvieron en cuenta las patologías de lumbalgia crónica y trastorno depresivo recurrente, por lo que realizó los trámites para ser de nuevo calificada por un médico particular quien tuvo en cuenta todas las patologías ya mencionadas e incluyó la lumbalgia y el trastorno depresivo recurrente, otorgando una PCL de 56.42%, con la misma fecha de estructuración, por lo que considera que el dictamen emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es arbitrario y se encuentra totalmente alejado de la realidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada en debida forma la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se opuso a las pretensiones e indicó que se atiene a lo que se encuentre probado en el trámite procesal. Propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario

de la entidad administradora de pensión a la que se encuentre afiliada la demandante, y como de fondo la excepción de legalidad en la calificación emitida por la junta, improcedencia del petitum, la variación de la condición clínica y la inclusión de diagnóstico adicional a los calificados por la junta, eximen de responsabilidad a la entidad (sic), falta de legitimación por pasiva de la entidad, inexistencia de pretensiones, buena fe y la genérica.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento a través de Auto 806 del 5 de marzo de 2020 dispuso la vinculación de Colpensiones, como litisconsorte necesario. Entidad que al contestar la demanda no propuso fórmula conciliatoria, refirió que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez y no propuso excepciones.

Asimismo, se evidencia dentro del trámite del proceso que la juez de primera instancia dispuso oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que dictaminaran la pérdida de capacidad laboral de la demandante, la fecha de estructuración y el origen de la misma (Archivo 13 expediente digital).

Surtido el trámite de rigor, la Junta en mención, realizó el estudio respectivo y profirió el dictamen 1220300191 del 11 de marzo de 2021, a través del cual determinó una pérdida de capacidad laboral de 46.53% con fecha de estructuración del 23 de junio de 2021 (Archivo36 del expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 79 proferida el 4 de mayo de 2023, declaró probada de oficio la excepción de inexistencia del derecho reclamado respecto de la facultad para iniciar reclamación de la prestación económica, declaró probada la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no

debido frente a Colpensiones a quien absolvió de las pretensiones. Asimismo, declaró no probadas las excepciones propuestas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y en su lugar, dejó sin efectos el dictamen emitido el 20 de diciembre de 2017, asimismo, acogió el dictamen del 11 de marzo de 2023 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, absolvió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de los demás pedimentos y condenó en costas en su contra en favor de la demandante y no impuso costas a Colpensiones por haber sido vinculada de oficio al trámite.

Como fundamento de su decisión, hizo referencia a las normas que regulan el presente caso, entre ellos, sobre la conformación de las juntas, las funciones, el manual de calificación de invalidez. Indicó que para la época en que la demandante fue sometida a calificación la norma vigente era el Decreto 1507 de 2014, que los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez pueden ser controvertidos ante el juez del trabajo, que el órgano de cierre debe tener en principio como base los dictámenes para dirimir un asunto como el que se estudia, sin embargo, hizo alusión a la sentencia SL1578 de 2022, que indica que esos dictámenes no son única prueba, que no pueda ser cuestionada -hizo lectura-, destacó del caso que el 31 de octubre de 2016 la actora fue calificada por el fondo de pensiones, entidad que le otorgó un 31.39% de PCL, de origen común con fecha de estructuración el 11 de octubre de 2016, el 13 de enero de 2017 la Junta de Calificación del Valle del Cauca fijó como PCL 40.60%, el 20 de diciembre de 2017 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmó el porcentaje otorgado por la del Valle, que la parte demandante acudió a servicio particular para obtener una nueva calificación, la cual le otorgó 56.42% con fecha de estructuración 11 de octubre de 2016 y, que este es el que pretende tenga validez para calificar su estado de invalidez.

Advirtió, que de manera oficiosa dispuso una nueva calificación de invalidez por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, la cual rindió el dictamen el 11 de marzo

de 2023 en el que otorgó un porcentaje del 46.53% de origen común, con fecha de estructuración el 23 de junio de 2021, que se corrió traslado a las partes, que la parte demandante controvertió el dictamen y aportó el dictamen de 2018 que se realizó con médico particular.

Hizo una ilustración sobre lo establecido en el artículo 266 del CGP e indicó que el perito que realizó el dictamen en la entidad privada no compareció y no presentó excusa ante su inasistencia, por lo que le restó valor probatorio al dictamen, asimismo, señaló que se decretó de oficio la prueba de dictamen de parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, mismo que fue controvertido por la parte actora, pero que no hizo referencia frente la fecha de estructuración de invalidez, que la parte demandante insistió en aportar el dictamen de la entidad privada reiterando que allí se obtuvo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%; concluyó la juez de primer grado que el dictamen con el que se quiere controvertir el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda es el mismo que se presentó con la demanda al cual no se le dio valor probatorio, por ende, no realizó un estudio comparativo sobre estos.

Agrega, que en el dictamen proferido por la Junta calificadora de Risaralda no se tuvo en cuenta el diagnóstico de trastorno depresivo por cuanto no se contaba con suficiente soporte técnico que indique que estuviera recibiendo tratamiento farmacológico o similar, que el único reporte obtenido de valoración por Psiquiatría lo fue el 12 de octubre de 2018 donde se refirió que la actora padecía de un episodio depresivo moderado sin que se acredite que la paciente hubiera estado en tratamiento o citas de control y por ende, no cumple con el criterio de mejoría médica. Además, respecto a lo manifestado por la parte actora en tanto aportó historia clínica completa el 22 de febrero de 2023, pero el médico de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda respondió que el caso le fue repartido el 21 de febrero de 2023 y que no contaba con información adicional, la juez señaló que frente

a esos documentos a los que alude el apoderado de la parte actora remitió a la junta no se aportó soporte alguno.

La juez señaló que no existe un soporte razonable para cuestionar lo concluido por la junta calificadora de Risaralda y que si bien se buscó derruir los presuntos yerros, lo cierto es que no logró demostrar en el plenario los supuestos errores endilgados, por ende, le dio validez al dictamen emitido por esta última entidad, resaltó que el porcentaje de calificación otorgado es superior al otorgado por la junta nacional, sin embargo, la fecha de estructuración también tuvo una modificación, dejándola para el 23 de junio de 2021, refirió que en él se tuvo como prueba el reporte de la ecografía digestiva que registra el diagnóstico de gastritis el cual fue incluido como nueva patología.

Resaltó, que la Junta Nacional de Calificación otorgó una calificación por una deficiencia del tracto urinario de la actora de 0% y la junta de Risaralda por un 6%, que por la patología del túnel la JNCI le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 13.60% y la de Risaralda un 20.59%, sin que se aportaran nuevas pruebas en el expediente y tampoco se sustentó la progresividad de la enfermedad del trastorno depresivo, por lo que concluyó que el dictamen emanado de la Junta Regional de Calificación de Risaralda está sujeto a derecho y se ciñe a los parámetros establecidos al Manual único de Calificación de Invalidez y en ese sentido no es viable apartarse de lo dispuesto por esta entidad.

Advirtió, que se tendrá como fecha de estructuración de invalidez la otorgada por la junta de calificación de Risaralda por no haber sido objeto de cuestionamiento por la parte actora al momento de controvertir el dictamen, pues se enfocó en el porcentaje dado por ambas juntas. Frente a la solicitud de autorización para que se reclame la pensión de invalidez advirtió que se trata de una decisión autónoma del afiliado y no requiere de ninguna orden judicial para pedir la pensión a la que considera tiene derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que el dictamen no se soportó en la prueba debidamente aportada violando así, los derechos de la actora, toda vez que no se tuvo en cuenta una patología que genera secuelas a la demandante, reiteró las incongruencias del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, pues en el litigio lo que se pretende demostrar es el error que hubo para el año 2017 por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que para esa época la demandante ya contaba con invalidez para desempeñarse laboralmente, además, insiste en que se dejó de lado una patología sobre la cual en la actualidad recibe tratamiento y control, de igual forma, centra su reproche en que no se tuvo en cuenta el dictamen aportado con la demanda y que no es posible tener en cuenta una calificación que resultó posterior a la presentación de la demanda, que las patologías vienen diagnosticadas con anterioridad, además, que la historia clínica fue aportada con anterioridad a la fecha en que la Junta Regional de Calificación de Risaralda emitiera dictamen.

Por lo anterior, solicita que se tenga en cuenta el dictamen aportado con la demanda o en su defecto que se solicite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que aclare lo indicado en el dictamen.

Por otro lado, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez interpuso y sustentó el recurso de apelación parcial bajo el argumento de que la entidad realizó una calificación con los documentos que fueron aportados en su momento y que dentro del plenario se le dio valor probatorio al aportado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, por ello solicita que no se deje sin efectos el proferido por la entidad, sino que se tenga como válido el que emitió la de Risaralda debido a las nuevas circunstancias presentadas, por lo que solicita que se absuelva de cualquier condena impuesta y, que se absuelva de condena en costas, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos, por su lado la demandada no presentó los mismos dentro del término concedido.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación formulados por ambas partes, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala centra su estudio en dilucidar si acertó o erró el juzgador de primer grado frente a la declaratoria de nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Previo a resolver el asunto que concita la atención de la Sala, resulta imperioso precisar, que no existe discusión conforme los documentos aportados al proceso, que:

- El fondo de pensiones calificó a la demandante a través de dictamen una pérdida de capacidad laboral de 31.39% de origen común, con fecha de estructuración el 11 de octubre de 2016.
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, profirió el 13 de enero de 2017, mediante el cual le otorgó 40.60%, con la misma fecha de estructuración.
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen el 20 de diciembre de 2017, en el que confirmó lo mencionado por la anterior junta.

- La demandante realizó el trámite para ser calificada por médico particular, quien le otorgó un 56.42% de PCL, con fecha de estructuración el 11 de octubre de 2016, de origen común, (todo esto, tal como se evidencia a folios 27-49 y s.s.).

Ahora bien, conforme se observa en las pretensiones de la demanda, la demandante solicita que se declare la nulidad de dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 20 de diciembre de 2017 y que se tenga como válido el que se realizó a través de un médico particular el 16 de julio de 2018. Asimismo, por un lado, arguye como punto de reproche el hecho de que no se le haya dado valor probatorio al dictamen realizado con el médico particular y que no se haya tenido en cuenta el estado de salud que tenía al momento de ser calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y, por otro lado, considera que se debe enviar el proceso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que aclare lo plasmado en el dictamen.

Por su lado, la parte demandada reprocha el hecho de que para la época en la que emitió el dictamen se tuvieron en cuenta todas las patologías y todos los soportes que se adjuntaron en su momento, en razón a ello, solicita que se declare la validez del dictamen emitido por la entidad y el proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, además, que se absuelva en costas procesales.

Al respecto, para lo que interesa a este Tribunal, resulta imperioso precisar, que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013. Asimismo, cabe resaltar que las decisiones emitidas por ellas, en principio, son de carácter obligatorio, y tienen como finalidad, la evaluación técnico-científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42

de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

Ahora bien, para efectos de emitir un pronunciamiento de fondo, y de aclarar que debe contener el dictamen, resulta imperioso traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.5.1.38. del Decreto 1072 de 2015, que dispone:

"(...)Dictamen. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos: Origen de la contingencia, y Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen. Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia(...)".

De igual forma, es preciso resaltar que las Juntas de Calificación de Invalidez, emiten dictámenes de naturaleza puramente técnico-científico, para ello debe ceñirse al manual único de calificación de invalidez contenido en el Decreto Reglamentario 1507 de 2014 que derogó el Decreto 917 de 1999, mediante el cual se establecen las pautas para calificar el origen, fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la enfermedad o del accidente y así pueda definir la deficiencia, discapacidad y minusvalía.

A su vez, es importante destacar que los dictámenes emitidos por las juntas son susceptibles de ser controvertidos, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, hoy 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015, a través del cual se ha delegado la última

instancia en el Juez Laboral; así: *“Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes”*.

Ahora bien, frente a la determinación de la invalidez, junto con sus variantes, entre ellas, el porcentaje, la fecha de estructuración, entre otras, la Corte Suprema de Justicia enseña, que el juez cuenta con amplias facultades de valoración de la prueba en aras de llegar a la verdad real, entre otras, en sentencia SL 2349 de 2021, en la que se rememora la SL 3992 de 2019, expresó:

“Para esos fines, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones. Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria.”¹

De lo anterior se puede inferir, en primer lugar, que en efecto un dictamen puede ser controvertido ante el Juez laboral, resaltando que, dada la libertad probatoria y el principio de libre formación del convencimiento que lo respaldan, lo faculta para que, a través de un ejercicio valorativo de la prueba pueda determinar, para el presente caso, la fecha de estructuración.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2349 de 2021. Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

En segundo lugar, es de resaltar que, tal como lo analiza la sentencia en mención, el juez puede tomar el dictamen y otorgarle total credibilidad o puede someter el caso que se encuentre bajo su conocimiento a un estudio minucioso e integro de la prueba en su conjunto. Lo que no es posible por parte del juez es determinar el diagnóstico de la persona sometida a evaluación.

Además, el Tribunal advierte que, resulta aceptable el hecho de que el juez dentro de sus facultades proceda a oficiar para que el interesado sea de nuevo calificado para poder definir de fondo el asunto que tenga bajo su estudio, situación que en efecto ocurrió en el presente caso.

Al descender al caso objeto de estudio, se evidencia que la juzgadora de primer grado para lograr definir el asunto en litis, ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que evaluara las patologías y el estado actual de Guaza Carabalí, entidad que profirió el dictamen 12202300191 del 11 de marzo de 2023 a través del cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 46.53%, con fecha de estructuración el 23 de junio de 2021 (Archivo 36 el expediente digital).

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora sostiene que Guaza Carabalí fue diagnosticada por psiquiatría con trastorno depresivo recurrente y que, en atención a dicho diagnóstico, un especialista en salud ocupacional determinó que su PCL alcanzaría el 56.42%, y, que por ello se debe dejar sin efectos el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En efecto, se observa que el 16 de julio de 2018, la actora fue valorada en consulta particular por el Dr. Carlos Alberto Cardona, quien incluyó entre otras, la patología de trastorno depresivo recurrente, sin embargo, la Sala no puede perder de vista que al ser requerido y oficiado el médico mencionado por parte de la juez de conocimiento no acudió a estrados con el fin de que se

evacuara la prueba pericial, situación por la que la operadora judicial le restó valor probatorio al dictamen en mención.

Aunado a lo anterior, considera la Sala, que el dictamen particular aportado por la parte actora no tiene la identidad suficiente para tenerlo como elemento de juicio que permita revocar, modificar o dejar sin efecto el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ya que no cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P. para considerarlo una experticia técnica idónea, pues aparte de que no se aportaron los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional como especialista en salud ocupacional del Dr. Cardona, quien suscribió el concepto médico, tampoco se explican los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones ni se aportó la historia clínica de la promotora de la acción actualizada ni tampoco acudió a rendir informe de su pericia motivo por el cual no es posible para la Sala verificar si se encuentra o no en tratamiento psiquiátrico y cuál ha sido la evolución de su diagnóstico.

De igual manera, la parte demandante solicita con el recurso interpuesto que la Junta Regional de Calificación de Invalidez aclare el dictamen 1220300191 del 11 de marzo de 2021; Para ello se encuentra que, conforme a la prueba documental aportada y el trámite dado al proceso, una vez fue aportado el mencionado dictamen, la juez le dio traslado a las partes para que se pronunciaron sobre las objeciones respectivas, siendo controvertido por la parte actora, pero al no haber hecho referencia frente la fecha de estructuración de invalidez solicitó su aclaración; no obstante, la juez negó la solicitud, situación que quedó en firme, pues la parte activa no hizo pronunciamiento al respecto.

Ilustrado lo anterior, se considera que no es posible remitir el proceso para que la Junta Regional de Calificación de Risaralda se pronuncie sobre una aclaración que ya fue evacuada en primera instancia y que fue negada, sin que se presentara recurso alguno. Asimismo, se es preciso mencionar que en el plenario no se evidencia documental alguna ni historia clínica que demuestre que la demandante actualmente padece de trastorno depresivo

recurrente ni que esté recibiendo tratamiento al respecto o que se encuentre en control, y mucho menos se evidencia prueba alguna de que se haya remitido la historia clínica ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que pudiera tenerlos como soporte y así, proceder a dar una calificación, siendo esa la razón por la que no se tuvo de presente la tan mencionada patología.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía de demostrar que padecía de una patología que hubiese alcanzado la mejoría médica que ameritara variar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o la fecha de estructuración de invalidez, situación por la que la juez de conocimiento dentro de su libre formación del convencimiento, tal como lo establece la norma, le dio valor probatorio al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, y es una situación que no merece reproche alguno.

Suficientes son las anteriores manifestaciones para confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 79 del 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

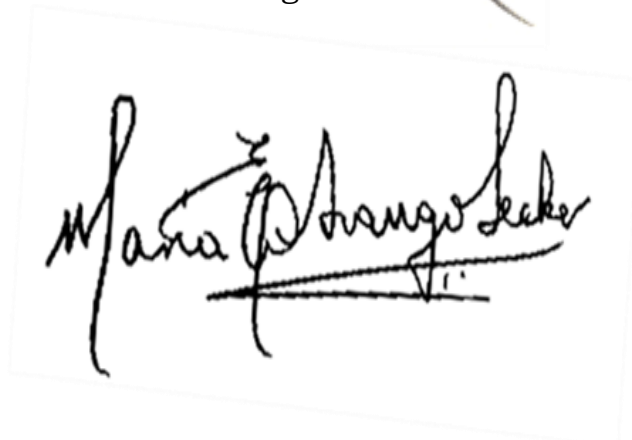
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada